

Proceso: Tutela 1ª Instancia
Radicado: 2018-072-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL- FAMILIA**

Bucaramanga, siete de marzo de dos mil dieciocho.

Por ser procedente, avóquese el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **CARLOS HUMBERTO JERÉZ ORTÍZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en carrera y a la buena fe.

En consecuencia, y con el fin de obtener elementos de juicio que permitan decidir el amparo solicitado, se dispone:

PRIMERO: Ténganse como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de tutela.

SEGUNDO: Vincúlese, de manera oficiosa, a los integrantes del concurso de méritos No. 087 de 2015, para el cargo de Técnico Investigador –Técnico criminalística código 4TI-15.

En consecuencia de la última de las vinculaciones, para efectos de notificación de los concursantes, se ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, por un término de 48 horas, publiquen en la página web de su entidad la existencia del presente trámite constitucional, con los respectivos anexos.

TERCERO: Del escrito de tutela, córrase traslado a los accionados, concediéndoles el término de **un (1)** día para que se pronuncien sobre los hechos motivo de la acción. Se advierte que toda respuesta se considerará rendida bajo juramento.

CUARTO: Infórmese a los accionados que la respuesta puede ser enviada por correo certificado a la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia o a la dirección de correo electrónico: secgraltribunalbucaramanga@hotmail.com o tribunalcivilfamilia005@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado

Honorable Magistrado(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ
ACCIONADO: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.954.828 expedida en Vélez, por el presente y en ejercicio del derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, me permito formular Acción de Tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – P. G. N.; entidad del nivel nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. a finde que se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, el mérito, el Acceso a cargos públicos del suscrito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, la cual fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante resolución N° 332 del 14 de agosto de 2015 la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó el concurso público de méritos para proveer empleos en carrera de los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo. Dentro del término establecido y bajo el número 248611 (anexo 3) me inscribí a la convocatoria N° 087 de 2015 (anexo 2) para el cargo de Técnico Investigador – Técnico en Criminalística, código 4TI grado 15 – código 4TC grado 15. En la cual obtuve los puntajes necesarios para superar cada etapa (anexo 4).
2. Una vez agotadas las etapas de selección y mediante resolución N° 272 del 14 de junio de 2017 la Procuraduría General de la Nación publicó la lista de elegibles de la convocatoria 087 de 2015, en la cual ocupé el puesto número seis (6) (anexo 5). El acto administrativo antes indicado fue publicado en día 14 de junio de 2017 en la pagina web de la Procuraduría General de la nación (véase: <https://www.concursoempleosencarrerapgn.org.co/portal/>).
3. La lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, tal como consta en el artículo vigésimo de la resolución 332 de 2015 y en el artículo 216 del Decreto Ley 262 del 2000.
4. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución 272 del 14 de junio de 2017 la Procuraduría General de la Nación procedió el día 17 de julio de 2017 a realizar el nombramiento de los señores Dalma de León Ortiz y Gabriel Eduardo Guevara Hurtado, personas que ocuparon los puestos 1 y 2, mediante resoluciones 3546 y 3547, respectivamente (anexo 6).

5. Como la sede de preferencia que escogí fue Bogotá (las vacantes ya fueron cubiertas) y en consideración a que no tengo inconveniente con laborar en cualquier otro lugar del país, el día 18 de enero de 2018 mediante derecho de petición (anexo 7), solicité a la Procuraduría General de la Nación se me informara las vacantes y provisionalidad a nivel nacional que existen para el cargo de Técnico Investigador – Técnico en Criminalística, código 4TI grado 15 – código 4TC grado 15. A lo cual respondió el día 22 de febrero de 2018 mediante escrito SG 001244 (anexo 8) que no existen empleos vacantes y que la composición de los cargos en la entidad es la siguientes:

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN	DEPENDENCIA MATRIZ	TIPO VINCULACIÓN
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALÍSTICA	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	PROVISIONAL
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALÍSTICA	DIVISION DE SEGURIDAD	CARRERA PGN
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALÍSTICA	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALÍSTICA	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	PROVISIONAL
TOTAL			4
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	PERIODO DE PRUEBA
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIVISION ADMINISTRATIVA	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	PROCURADURIA REGIONAL DE MAGDALENA	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	ENCARGO DEL CARGO
TOTAL			8

De lo anterior se desprende que una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon los puestos 1 y 2 de la lista de elegibles publicada mediante resolución 272 del 14 de junio de 2017 existen dos cargos de Técnico Criminalística código 4TC grado 15 provistos en provisionalidad y un cargo de Técnico Investigador código 4TI grado 15 provisto en encargo, a nivel nacional. Así las cosas, correspondería nombrar a las personas de la lista de elegibles que ocupan los puestos 3, 4 y 5, a quienes deben consultárseles si aceptan o no el respectivo nombramiento ya que en caso no aceptar entraría yo a ocupar el cargo por ser el número 6 de la lista.

Ante la demora de la procuraduría en efectuar la consulta respectiva, aun después de haber transcurrido nueve meses desde la fecha de publicación de la lista de elegibles, me he visto lesionado en mis derechos a Debido Proceso, la Igualdad, el mérito, Acceso a cargos públicos del suscrito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, puesto que no se ha dado cumplimiento a la obligación que nace del decreto Ley 262 del 2000, en el sentido de proveer de la lista de elegibles las vacantes que se presenten en el cargo, esto en estricto orden descendente.

6. La resolución 332 de 2015 en el artículo vigésimo establece que la lista de elegibles se utilizara de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 del 2000, esto es, "(...) **efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros**

iguales a estos, se retiraran de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El denominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía". (lo resaltado es propio).

De lo anterior se extrae que:

- La lista de elegibles se utiliza para proveer no solo los cargos objeto de convocatoria sino otros iguales a estos, lo que entraña ni mas ni menos que todos aquellos que bajo la denominación Técnico Investigador– Técnico en Criminalística, código 4TI grado 15 – código 4TC grado 15 se encuentren en provisionalidad dentro de la plata global de la entidad accionada, hayan sido o no ofertados, deban ser provistos tomando en cuenta la lista de elegibles en estricto orden, de cara a honrar el principio constitucional del mérito como criterio de acceso a la función pública.
 - El nominador tiene el deber (no la discrecionalidad), de utilizar las listas en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten tanto en el mismo cargo como en otros cargos iguales que se ajusten al perfil exigido e incluso en aquellos de menor jerarquía. Esta previsión exalta y retribuye el esfuerzo administrativo y financiero que para la entidad comporta la organización de un concurso de méritos, cuando le compele a aprovechar al máximo sus resultados. De modo que todas las plazas disponibles finalmente deberán ser ocupadas por quienes integran la lista de elegibles; es decir que todos sus integrantes tienen derecho a que se le adjudique un empleo.
 - Serán retirados de la lista quienes hayan sido nombrados, excepto cuando no acepten la designación por motivos ajenos a su voluntad.
7. La Procuraduría General de la Nación está violando mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, mérito, Acceso a cargos públicos del suscrito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, pues contrariando las reglas del concurso, con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles y una vez provistos los dos primeros puestos continuo teniendo personas nombradas para el cargo en provisionalidad o en encargo sin tomar en cuenta al resto de personas que conformamos la tan mencionada la lista de elegibles conformada mediante resolución 272 del 14 de junio de 2017, publicada el mismo día.
8. Actualmente no existe otro mecanismo para proteger los derechos conculcados por la entidad accionada.

II. PETICIONES

1. Muy respetuosamente solicito al despacho que se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, mérito, Acceso a cargos públicos del suscrito, la buena fe, Respeto al acto propio y confianza legítima.
2. Que como consecuencia del fallo favorable a la petición anterior se ordene a la Procuraduría General de la Nación disponer en un término prudencial pertinente hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 272 de fecha 14 de junio de 2017, publicada en la misma fecha, a fin de proveer los cargos de Técnico Investigador – Técnico en Criminalística, código 4TI grado 15 – código 4TC grado 15 que se encuentran actualmente en provisionalidad y en encargo a nivel nacional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. CONSTITUCIONALES

Fundo esta acción en contemplado en los artículos 13, 23, 29, 40-7, 53 y 86 de la Constitución Política, los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 compilado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017. Conforme al artículo 1 de la norma citada, es su corporación competente para conocer y decidir sobre la presente solicitud de amparo.

2. JURISPRUDENCIAL

Respectos a tema la jurisprudencia a consagrado:

Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente al concurso de méritos. Reiteración jurisprudencial (Sentencia T-112 A/2014 de fecha 03 de marzo de 2014 de la Corte Constitucional, M. P. Alberto Rojas Ríos):

"De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la

2

pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."

"En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."

Continúa la misma jurisprudencia (Sentencia T-112 A/2014 de fecha 03 de marzo de 2014 de la Corte Constitucional, M. P. Alberto Rojas Ríos), respecto de las listas de elegibles, diciendo:

"Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa."

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, *"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del*

concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (Subrayado fuera de texto)."

(...)

"Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria..." (lo resaltado fuera de texto).

En la misma línea el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocio Araujo Oñate, Sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, radicado 25000-23-42-000-2016-05601-01(AC), ha dicho: "La lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto que define el orden para la provisión de los cargos ofertados a través de una convocatoria pública de concurso de méritos, tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En este orden de ideas, se concluye de forma inexorable, que a través del mismo se consolidan situaciones jurídicas en cabeza de quienes la integran, de manera concreta, el derecho a ser nombrado de encontrarse en una posición que permita el acceso a la vacante correspondiente."

Por otro lado, en la sentencia T-1084/2001 de fecha 11 de octubre de 2001 la Corte Constitucional – Sala Sexta de Revisión, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente T-475054, respecto de la violación de derechos fundamentales con la no aplicación de la lista de elegibles para proveer cargos en carrera ha manifestado lo siguiente:

"1. Protección a la calificación en concurso de méritos, sea cual fuere la Entidad oficial que hubiere adelantado el concurso

La protección tutelar a la lista de elegibles ha sido objeto de abundante jurisprudencia en la Corte Constitucional. En la SU-086/99 se habló de los servidores públicos en general, con las únicas excepciones que el artículo 125 de la C. P. señala (los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley).

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales".

En la SU-133 y en la 134/98, la Corte Constitucional reiteró la protección en general, pues el artículo 125 de la Constitución se aplica sin distinción y el requisito sine qua non para la protección es el del mérito. La SU-133 del 2 de abril de 1998, expresó:

"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)".

No existe duda alguna, sobre la protección que merecen quienes han quedado en lista de elegibles en la Procuraduría General de la Nación, pero como es apenas lógico respetando el orden producto de la puntuación.

2. La protección tutelar incluye el evento en el cual la lista de elegibles no es tomada en cuenta por el nominador, porque esta omisión puede violar derechos fundamentales

En reciente jurisprudencia, T-102 de 2001, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sostenido, tanto en la provisión de cargos para la carrera administrativa como en la judicial, que cuando el ente nominador no se atiene al estricto orden descendente en la lista de elegibles, **o no la toma en cuenta**, está desconociendo los derechos fundamentales de quienes se encuentran en los primeros lugares de la referida lista o concurso y se encuentran inscritos en el registro de elegibles integrado por quienes aprobaron un concurso de méritos convocado, conforme a las reglas legales que regulan la materia." (subraya fuera de texto).

Es decir que la lista de elegibles debe ser tomada en cuenta, de lo contrario se violan derechos fundamentales. Cuáles derechos fundamentales?

9

En la Sentencia SU-961 de 1999, se indicó que el no respeto a la lista de elegibles implica violación a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de sus integrantes. Posteriormente se ha agregado que también se afecta la buena fe.

El derecho a la igualdad se afecta porque si se desconocen las reglas del concurso se coloca a los seleccionados en la posición de aquellos que no participaron en el certamen o que obtuvieron puntajes inferiores. Esto es contrario al principio de justicia que impone darle a cada cual lo que le pertenece. En la sentencia T-071/99 la tutela prosperó y se consideró que el derecho a la igualdad es uno "de los principios que rigen la función pública".

Se viola el derecho fundamental al trabajo porque se le impide a los aspirantes acceder al cargo que les corresponde. También se viola este derecho si la designación laboral no está en concordancia con las bases del concurso que originó la lista de elegibles.

Se viola el debido proceso porque no puede haber omisión por parte de la Administración de las actuaciones aplicables a todas las etapas del concurso.

Se desconoce el principio de buena fe, por cuanto la administración, al no derivar las consecuencias que se siguen de las reglas de juego, previamente definidas, vuelve contra sus propios actos y defrauda la confianza de los particulares."

En CONCLUSIÓN:

La violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, mérito, Acceso a cargos públicos del suscrito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, se da por cuando la Procuraduría General de la Nación no ha provisto los cargos conforme a la lista de elegibles publicada el 14 de junio de 2017, pues los mismos están siendo ejercidos por personas que se encuentran en provisionalidad o en encargo (ver escrito SG 001244 de fecha 22 de Febrero de 2018 en el que se indica la composición actual de los cargos de planta de la entidad).

De darle cumplimiento la procuraduría a la resolución 332 de 2015 (artículo vigésimo establece que la lista de elegibles se utilizara de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000), el suscrito quedaría de primero en la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo Técnico Investigador – Técnico en Criminalística, código 4TI grado 15 – código y 4TC grado 15, los cuales como ya se mencionó se encuentran en provisionalidad y en cago. De esta forma tendría el suscrito, en un momento dado, la posibilidad de acceder al cargo público que se ofertó mediante la resolución 087-2015.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismo hechos de manera persona ni a través de apoderado.

ANEXOS Y PRUEBAS

Ténganse como tales, los siguientes:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
2. Copia simple de la convocatoria N° 087 – 2015 de fecha 14 de agosto de 2015.
3. Copia simple de la inscripción número 248611 al cargo Técnico Investigador – Técnico en Criminalística, código 4TI grado 15 – código 4TC grado 15, de la convocatoria 087 – 2015.
4. Copia simple de los resultados de las pruebas de conocimientos, competencia comportamental y de antecedentes.
5. Copia simple de la resolución N° 272 de fecha 14 de junio de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles de la convocatoria 087-2015.
6. Copia simple de los Decretos 3546 y 3547 de fecha 17 de Julio de 2017.
7. Copia simple del derecho petición elevado ante la P. G. N. el día 18 de enero de 2018.
8. Copia simple del escrito SG 001244 de fecha 22 de febrero de 2018 mediante el cual la P. G. N. da contestación al derecho de petición antes indicado.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibí en la [redacted] del municipio de [redacted]
[redacted] Email: [redacted]@hotmail.com

La Procuraduría General de la Nación las recibirá en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D. C., teléfono (571) 5878750. Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ
C. C. N° 13.954.828 de Vélez